

3.º La edad mínima para ser titular de una concesión de esta clase será de dieciocho años, salvo casos excepcionales que a juicio de la administración justifiquen la concesión a personas de edad inferior.

4.º Proviamente al otorgamiento de la concesión administrativa correspondiente, los solicitantes deberán aportar la documentación que acredite el ejercicio de la actividad que justifica su petición, las características técnicas de los equipos, así como la referencia a la homologación de los mismos. Se indicará el importe del conjunto de los equipos.

5.º La utilización de cada radioteléfono «PR27» deberá estar amparada por una licencia expedida a nombre del titular de la concesión, en la que se hará constar de modo expreso el equipo o equipos corresponsales, que serán los únicos autorizados para comunicar entre sí, no pudiendo enlazarse con ningún otro, excepto en los casos relacionados con la seguridad de la vida humana o análogos, quedando excluida, asimismo, la autorización de esta clase de equipos para fines similares a los del servicio de radiodifundidos.

6.º Estas licencias serán intransferibles, válidas por un año y renovables por la tática.

7.º Las licencias quedarán en suspenso si por desajuste en los equipos se produjera una modificación de las características técnicas de las mismas tal que se rebasaran los límites autorizados, así como en el caso de producir interferencias a receptores de televisión.

8.º La modificación voluntaria de las características de algunos de los equipos motivará la caducidad de la concesión y la consiguiente retirada de las licencias de los equipos en ellas comprendidos.

9.º Los radioteléfonos «PR27» deberán estar constituidos por una sola unidad transmisora-receptora portátil con antena incorporada, y sólo se autorizará la utilización de aquellos que pertenezcan a series previamente homologadas por el Laboratorio Oficial de Telecomunicación.

10. Los radioteléfonos «PR27» utilizarán frecuencias de uso colectivo sin protección contra interferencias causadas por otros equipos debidamente autorizados.

11. La distancia máxima autorizada para mantener conversaciones por medio de estos equipos será de dos kilómetros.

12. Las características técnicas de los equipos serán las que se detallan en el anexo a la presente disposición.

13. El canon y demás derechos que habrán de satisfacerse por esta clase de concesiones serán los que correspondan según el vigente Decreto de tarifas y demás disposiciones complementarias.

14. La Dirección General de Correos y Telecomunicación ejercerá el derecho de inspección e intervención establecidos en los capítulos IV y V del Reglamento para el establecimiento y régimen de Estaciones Radioeléctricas antes mencionado.

15. Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones técnicas y administrativas sean necesarias para el desarrollo de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1974.

GARCIA FERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ANEXO QUE SE CITA

Características técnicas

Canales	Frecuencias MHz	Canales	Frecuencias MHz
3	27,035	11	27,115
5	27,055	13	27,135
7	27,075	15	27,155
8	27,085	16	27,165
10	27,105	20	27,205

Separación entre canales: 10 kHz.

El uso de equipos en varias vías estará permitido en las condiciones que se indique en la licencia.

Clase de emisión: Todas las clases contenidas dentro de la banda de que se trata y preferentemente en A3.

Potencia máxima autorizada:

a) 0,1 vatios de potencia aparente radiada, o

b) 0,5 vatios de potencia de salida del equipo en ausencia de modulación.

c) En cualquiera de los casos a) y b) anterior, 2 vatios de potencia de alimentación total del aparato en corriente continua.

Anchura máxima de la banda ocupada: 6 kHz.

Tolerancia de frecuencia de las emisiones: ± 1,5 kHz.

La potencia de radiaciones no esenciales del emisor no deberá rebasar 0,25 nW en cualquier frecuencia.

La potencia de las radiaciones parásitas del receptor, incluida la antena, no debe rebasar 2 nW en cualquier frecuencia.

13401

ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se establecen determinadas restricciones a la circulación por las vías públicas.

Excelentísimos señores.

El párrafo primero del artículo 26 del Código de la Circulación, incorporado por el Decreto número 951/1974, de 5 de abril, autoriza a las Autoridades encargadas de la disciplina del tráfico y de la circulación vial a imponer limitaciones de velocidad y circulación por razones generales de seguridad vial, consideraciones relacionadas con el consumo de energía u otras circunstancias de interés nacional.

En uso de la autorización expresada, la Orden de este Ministerio de 6 de abril del presente año estableció limitaciones genéricas de velocidad a los vehículos automóviles, tanto por razón de las condiciones técnicas de los mismos como por las características propias de las vías por las que circulan. Como complemento de aquellas medidas se estima oportuno fijar ahora, en aras de la necesaria seguridad del tráfico, limitaciones de velocidad y circulación a los conductores noveles, así como señalar los criterios y cauces de actuación a que habrán de sujetarse la Jefatura Central de Tráfico y sus Servicios periféricos para acordar las restricciones a la circulación que de manden en cada caso las circunstancias en que aquella se desarrolle.

En su virtud, y en base a la autorización contenida en el artículo segundo del mencionado Decreto 951/1974, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo informe del Ministerio de Obras Públicas, dispongo:

Artículo 1.º I. Las velocidades máximas a que deben circular los conductores que obtengan por primera vez un permiso de conducción serán las siguientes:

Titulares de permisos de las clases A-uno y C. Durante el primer año, 60 kilómetros por hora, y 70 durante el segundo.

Titulares de permisos de las clases A-dos y B, 80 kilómetros por hora durante el primer año y 90 en el segundo.

II. Para mejor comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los automóviles conducidos por los titulares de permisos a que dicho apartado se refiere deberán llevar en sitio visible de su parte posterior izquierda un disco de quince centímetros de diámetro pintado de color negro en el que figure en números blancos de diez centímetros de altura y uno de grueso la velocidad máxima a que deban circular. Dicho disco será amovible y no deberá ocultar la placa de matrícula, ni ninguno de los sistemas de alumbrado del vehículo.

III. En el permiso de conducción de los conductores a que afecta este artículo la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo hará constar las velocidades máximas a que debe circular y las vías, días y horas en que se le prohíbe la conducción.

IV. Sobre las velocidades máximas indicadas en el apartado I prevalecerán las inferiores establecidas con carácter general en toda clase de vías, o de modo permanente o circunstancial, mediante las señales correspondientes.

Art. 2.º I. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos, comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en las travесías, se podrán establecer restricciones a la circulación de camiones con peso total superior a 3.500 kilogramos y vehículos articulados, así como a vehículos en general que no alcancen la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando por razón de festividades, vacaciones estacionales u otros acontecimientos se prevean fuertes congestiones de tráfico, o cuando la densidad y condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

II. Corresponde establecer las aludidas restricciones, de conformidad con los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas y oída la Organización Sindical:

a) A las Jefaturas Provinciales de Tráfico, si se imponen con carácter temporal y afectan tan sólo a carreteras o tramos comprendidos dentro de los límites de sus respectivas provincias.

b) A las Jefaturas Regionales de Tráfico si tienen también carácter temporal y afectan a vías interurbanas comprendidas únicamente dentro de los límites de varias provincias de su propia demarcación.

c) A la Dirección General de Tráfico si se establecen de modo permanente o con carácter temporal, pero sobre itinerarios, o partes de ellos, comprendidos dentro de las demarcaciones de dos o más Jefaturas Regionales de Tráfico.

III. Las restricciones de carácter permanente serán anunciadas con ocho días hábiles de anticipación en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecten y en un diario de gran circulación en cada una de ellas.

Las restricciones temporales, cuando puedan preverse, serán anunciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, a ser posible, en los «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecten y en un diario de gran circulación de cada una de ellas.

Art. 3.º I. En casos de transporte de mercancías perecederas, combustibles y otros de reconocida urgencia, podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de un determinado vehículo dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en el artículo anterior.

II. Dichas autorizaciones se concederán, si así procede, sin percepción de tasa alguna y previa justificación de la necesidad de efectuar el viaje por las vías y dentro de los plazos sometidos a las medidas restrictivas de circulación. Será preceptivo el informe del Sindicato de Transportes.

En estas autorizaciones especiales se harán constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieren, el itinerario a seguir, los días y horas en que deberá efectuarse el viaje y las precauciones que, en cada caso, deban adoptarse.

III. Corresponde otorgar las autorizaciones temporales a las Jefaturas Provinciales y, en su caso, a las Regionales de Tráfico cuando el recorrido deba efectuarse en su totalidad dentro de los límites, respectivamente, de sus propias provincias o de varias comprendidas en su demarcación.

Cuando las autorizaciones sean permanentes o se otorguen con carácter temporal para recorridos incluidos en varias demarcaciones regionales, la concesión corresponderá a la Dirección General de Tráfico.

Art. 4.º Las restricciones a la circulación reguladas en los artículos segundo y tercero de esta Orden son independientes y no excluyen las que establezcan, con arreglo a su específica competencia, las Autoridades encargadas de la construcción y conservación de las vías públicas cuando las condiciones o exigencias técnicas de las mismas lo requieran.

Art. 5.º Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán del modo y en las cuantías siguientes:

I. En relación con el artículo primero:

Exceso sobre la velocidad máxima que se tenga señalada. De hasta 10 kilómetros hora, 500 pesetas; de hasta 20 kilómetros hora, 2.000 pesetas; de hasta 30 kilómetros hora, 3.000 pesetas; superior a 30 kilómetros hora, 5.000 pesetas.

No llevar el disco o llevarlo sin reunir las condiciones reglamentarias, 1.000 pesetas.

Vulnerar las prohibiciones consignadas en el permiso de conducción (excepto los excesos de velocidad), 1.000 pesetas.

II. En relación con los artículos segundo y tercero:

Circular a velocidad inferior a la mínima establecida, 1.000 pesetas.

Vulnerar las prohibiciones de circulación o las condiciones de la autorización especial, 3.000 pesetas.

Además, en todos los casos y con arreglo al artículo 392 del Código de la Circulación, se detendrá el vehículo y se estacionará fuera de la vía, en el lugar más inmediato hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha.

III. Las infracciones referidas podrán determinar, además, la suspensión del permiso para conducir en los casos y por el tiempo prevenidos en el artículo 269 del mencionado Código.

Los plazos señalados en el apartado I del artículo primero de esta Orden se considerarán ampliados por el tiempo de la suspensión del permiso para conducir acordada contra los conductores novices.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Tráfico para dictar las instrucciones que requiera la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor a los cinco días hábiles de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13402

ORDEN de 25 de junio de 1974 por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del Area Social en la Segunda Etapa de la Educación General Básica.

Hustrísimo señor

La Ley General de Educación preceptua en el apartado segundo de su artículo 17 que los programas y orientaciones pedagógicas de la Educación General Básica serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente.

Para dar cumplimiento al citado artículo en lo que se refiere a armonizar las distintas materias de los diferentes cursos de este nivel educativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

En las bases de programación del Area Social correspondiente a los cursos sexto, séptimo y octavo de la Educación General Básica, se recogerán los contenidos de Educación Cívico-social que figuran como anexos a la presente Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTEBUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO

Bases de programación de Educación Cívico social para la segunda etapa de E. G. B.

Sexto nivel

1. Dimensión social y política del hombre. Unidades naturales de convivencia: Familia, Municipio y Sindicato. Las asociaciones.